

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019-00075</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA JULIANA PALACIOS PALACIOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES - RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS- TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de abril de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19.

No obstante, en el asunto de la referencia se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en la contestación a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>; además de resolver sobre las pruebas aportadas y debidamente

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° ibídem cuando a ello hubiere lugar, advirtiéndolo frente a esta última disposición normativa que en los casos en los cuales no se requiera práctica de pruebas, concepto disímil al de decreto; el Juzgado luego de pronunciarse por escrito sobre las pruebas documentales pedidas, es decir, una vez ejecutoriada el auto y allegados los medios de convicción, se correrá el respectivo traslado.

### 1. Excepciones Previas y mixtas

Al estudiar el proceso, encontramos que en la contestación aportada<sup>2</sup> dentro del término legal propuso las siguientes **excepciones** a saber: **i).** legalidad de los actos administrativos atacados; **ii)** Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; **iii)** Cobro de lo no debido; **iv).** Caducidad; **v).** Prescripción; **vi).** Compensación; **vii).** Sostenibilidad financiera; **viii).** Buena fe y **ix).** la genérica.

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, citado al principio de esta providencia, correspondería al Juzgado pronunciarse respecto de las excepciones de inepta demanda, indebida presentación del demandado y caducidad.

El Art. 180 del CPACA, prevé que además de las excepciones previas se deberán resolver la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, conciliación y la prescripción extintiva.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas, mismas que revisten el carácter de taxativas.

En relación con la excepción de **caducidad**, argumenta de manera general que el Despacho deberá tener en cuenta la fijación del plazo para controvertir la conducta oficial, sin embargo, no plantea un argumento para justificar porque el presente medio de control se encuentra afectado por dicho fenómeno.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 164 del CPACA indica que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”; al verificar las pretensiones se

---

<sup>2</sup> Folio 44 expediente físico. Archivo 12 expediente digitalizado

entiende que en el asunto que nos ocupa se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, por lo tanto, se enmarca en el supuesto normativo planteado.

En ese orden de ideas, no está llamada a prosperar la excepción de caducidad.

En lo que se refiere a la excepción de **prescripción**, en el argumento de la entidad demandada alude a la prescripción de las mesadas pensionales en caso de que resulte procedente acoger las pretensiones invocadas en la demanda. Por ser una excepción que se relaciona de manera efectiva con la prosperidad de las excepciones, la misma será resuelta en la sentencia.

En lo que corresponde con la excepción de **inepta demanda por carencia de fundamento jurídico** alude que, acorde con las pretensiones invocadas en la demanda ya existe jurisprudencia unificada del Consejo de Estado en el tema en cuestión, teniendo en cuenta que el legislador *“enlisto los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos debe limitarse la base”*.

Conforme lo anterior, si bien el artículo 100 del Código General del Proceso enlista la ineptitud de la demanda como excepción previa, ésta está orientada a la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. En el particular, el argumento defensivo expuesto no se relacionado con lo dicho, sino con el fondo del asunto, es decir con la prosperidad o no de las pretensiones en el caso concreto. Por ello el medio exceptivo se considera de carácter de mérito y será resuelto en la sentencia.

## **2. Pruebas**

Ahora, en lo que corresponde con la necesidad de resolver e incorporar las pruebas allegadas y solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

Se admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, fueron resueltas excepciones previas y las de fondo serán resueltas en la sentencia, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas:

En el caso en concreto, la parte demandante aportó con la demanda los actos administrativos objeto de reclamación y mediante memorial aportado de manera posterior al expediente aportó petición radicada ante la entidad demandada mediante la cual solicita se allegue el certificado de la totalidad de los pagos recibidos en razón de la vinculación del demandantes, discriminando los factores salariales o prestaciones percibidas entre los años 2013 y 2014; prueba documental de la que no se ha aportado respuesta y que se considera conducente y pertinente.

Por su parte la entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas en el escrito de réplica.

Sobre la prueba documental, se elaborará por secretaria el exhorto correspondiente, para que la parte demandante lo tramite, para lo que se le otorgará un término de cinco días y a la entidad destinataria diez (10) días para que responda con destino a este proceso.

Se deja constancia que entre las pruebas allegadas y pedidas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, respecto de la pedida una vez sea allegada se incorporará al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara no probada la excepción de caducidad. Las demás excepciones por su carácter de mixtas y de mérito serán resueltas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se decreta la prueba documental correspondiente con el expediente administrativo del señor Rubén de Jesús Castrillón Alzate, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.347.298, de acuerdo con el certificado de la totalidad de los pagos recibidos en razón de la vinculación del demandantes, discriminando los factores salariales o prestaciones percibidas entre los años 2013 y 2014; para el efecto por secretaria se deberá elaborar los exhortos que serán puesto a disposición de la parte interesada para que los diligencie, para lo cual se le concede 5 días desde la notificación de este proveído. La entidad destinataria dispone de 10 días para que responda con destino a este proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C. S. de la J como apoderado de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 51 s.s. del expediente, archivo 12 página 15 s.s. del expediente digital.

**CUARTO:** Una vez se allegue se incorporen las pruebas documentales decretadas, se pasará el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el traslado correspondiente a efectos de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 13 ordinal primero del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**Angela María Echeverri Ramirez**  
Secretaria